RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 158 -2026-GM-MDP-T

Pocollay, 02 OCT. 2026

VISTOS:

El Informe N° 640-2026-OGAJ-GM-MDP-T de fecha 02 de octubre de 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° 3884-2026-GDESGA-GM/MDP-T de la Gerencia de Desarrollo Económico Social y Gestión Ambiental; el Informe N° 728-2026-SGDELC-GDESFA-MDP-T de la Subgerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control; y el recurso de apelación interpuesto mediante Carta N° 003-2026-JECA por el ciudadano José Enrique Cáceres Alarcón, en representación del Hotel Los Limoneros cuya razón social es "INVERSIONES TURÍSTICAS LOS LIMONEROS E.I.R.L."; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política, las Municipalidades Distritales son órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico legal, conforme lo previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pocollay aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2024-MDP-T de fecha 28 de octubre de 2024, dispone que la Gerencia Municipal es el órgano de alta dirección responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa, operativa y del gobierno digital de la Municipalidad Distrital de Pocollay, de acuerdo con la normatividad que regula y rige a los gobiernos locales;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP-T de fecha 24 de junio de 2025 en su artículo primero, desconcentra en el despacho de la Gerencia Municipal las funciones del Despacho de Alcaldía y concretamente en el numeral 4.2. resolver en segunda instancia los recursos de apelación en contra de las disposiciones emitidas por los órganos de línea y apoyo en cumplimiento de sus funciones (...);

Que, con fecha 19 de febrero de 2026, personal de la Subgerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control, conjuntamente con la Unidad Funcional de Riesgos de Desastres, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Superintendencia Nacional de Migraciones y el Centro de Salud CLAS Pocollay, realizaron una visita inspectora integral al establecimiento comercial hotel "Los Limoneros", cuya razón social es INVERSIONES TURÍSTICAS LOS LIMONEROS E.I.R.L., teniendo como representante legal al ciudadano José Enrique Cáceres Alarcón.

Que, durante dicha diligencia fiscalizadora se detectaron deficiencias críticas de salubridad en la habitación 303, dejándose constancia expresa en el Acta de Constatación de fecha 19 de febrero de 2026 sobre la presencia de sábanas en mal estado y un colchón deteriorado con manchas de sangre, configurando una condición antihigiénica que representa un riesgo directo para la salud pública de los usuarios y huéspedes.

Que, ante tal hallazgo, se imputó la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) bajo el Código Único de Infracción (CUI) N° 2.3.01, el cual penaliza el hecho de: "Por encontrarse las sábanas o colchones o frazadas o almohadas u otros bienes propios de la habitación en estado antihigiénico o deteriorado". Consecuentemente, mediante la Resolución N° 47-2026-GDESGA-MDP/T de fecha 17 de junio de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico Social y Gestión Ambiental impuso una sanción de multa administrativa ascendente a S/ 5,500.00 (Cinco Mil Quinientos y 00/100 Soles), equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de los hechos;

Que, con fecha 09 de julio de 2026, el administrado interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución N° 73-2026-GDESGA-MDP/T de fecha 31 de julio de 2026 (notificada formalmente el 04 de agosto de 2026), ratificándose la sanción pecuniaria en la instancia correspondiente;

Q, mediante Carta N° 003-2026-JECA de fecha 20 de agosto de 2026, el ciudadano José Enrique Cáceres Alarcón interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 73-2026-GDESGA-MDP/T, alegando principalmente: i) Vulneración de su derecho de defensa; ii) Que la inspección de una sola habitación de las más de veinte que posee no configura el incumplimiento imputado y que por un mínimo error que fue subsanado a inmediatez no será sancionado; iii) Que adjuntó facturas de lavado y desinfección posteriores, así como una Certificación de la DIRCETUR de fecha 18 de junio de 2026 y un Acta de Inspección sectorial de fecha 11 de junio de 2026 que acreditarían que el hotel ostenta la categoría de dos estrellas y se encuentra en correctas condiciones;

Que, del análisis del expediente recursivo, se advierte que bajo el Principio de Informalismo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde encausar el recurso de apelación orientándolo contra la resolución sancionadora de origen, esto es, la Resolución N° 47-2026-GDESGA-MDP/T, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N°158-2026-GM-MDP-T

Que, respecto a los argumentos del administrado referidos a la subsanación posterior y las constancias emitidas por la DIRCETUR, el órgano de asesoría jurídica señala que dicha instrumentales reflejan una condición de salubridad y clasificación sobreviniente, verificadas en fechas muy posteriores a la fiscalización municipal. En el Derecho Administrativo Sancionador, la infracción imputada se considera de "naturaleza instantánea" y de peligro sanitario, consumándose en el momento exacto en que la autoridad constata que el establecimiento ofrecía al público sus servicios de hospedaje con bienes en estado antihigiénico. Por tanto, las acciones correctivas reactivas no borran la responsabilidad administrativa generada el 19 de febrero de 2026, constituyendo solo un cumplimiento tardío de sus obligaciones permanentes;

Que, ante la infracción detecta es importante traer a colación los criterios jurídicos aplicables en función a los principios del derecho administrativo aplicable, resumida en que «*La regularización de una condición sanitaria deficiente con fecha posterior a la fiscalización no extingue la acción sancionadora de la autoridad local, toda vez que la infracción se consumó en el momento en que se puso en riesgo la salud pública de los huéspedes. Sostener lo contrario implicaría vaciar de contenido la potestad fiscalizadora, permitiendo que los administrados operen de forma insalubre hasta recibir una inspección.*»;

Que, respecto al argumento de haberse fiscalizado únicamente una habitación, la norma tipificada en el CUI N° 2.3.01 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA vigente en la Municipalidad distrital de Pocollay penaliza el solo hecho de "encontrarse" sábanas o colchones en estado antihigiénico en el hospedaje, por lo que el hallazgo en la habitación 303 consuma plenamente el tipo infractor, resultando inconsistente desestimar la sanción aduciendo el estado del resto del local;

Que, el Acta de Constatación del 19 de febrero de 2026 constituye un documento público que goza de presunción de veracidad iuris tantum, cuyos hechos materiales no han sido válidamente desvirtuados por el administrado, quien por el contrario admitió implícitamente la preexistencia de las deficiencias al fundamentar su defensa en la limpieza y desinfección posterior;

Que, de la revisión minuciosa del procedimiento, se constata que los actos administrativos emitidos en primera instancia cumplen con los requisitos esenciales de validez, así como con la debida motivación exigida en los artículos 3° y 6° del TUO de la Ley N° 27444, asimismo es pertinente indicar que de la revisión de todos los actuados, no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad contemplada en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y se ha cumplido con lo establecido en el artículo 187°- , y de la revisión minuciosa de la resolución venida en alzada, reiteramos que ésta ha cumplido con los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, los que se encuentran enumerados taxativamente en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y que, en el presente caso se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 2) del mencionado artículo que dice: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, en lo pertinente a su objeto o contenido, se tiene que el inferior en grado, en los considerandos de su resolución, estaría sustentando su decisión de forma concisa, siendo posible, de la lectura, determinar inequívocamente el efecto jurídico del pronunciamiento venido en alzada, aplicando en todos sus alcances, el artículo 6° del Texto Única Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", sobre la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha establecido en su STC recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC existiendo un razonamiento lógico y jurídico explícito entre la conducta constatada, la tipificación de la infracción y la sanción aplicada conforme a la Ordenanza Municipal N° 10-2019-MDP-T (RASA);

Que, asimismo, se ha detectado un error material en el texto de la Resolución N° 73-2026-GDESGA-MDP/T, consistente en haber consignado erróneamente como fecha de la diligencia de constatación el "18 de febrero de 2026", siendo lo correcto el "19 de febrero de 2026". Por consiguiente, en aplicación del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta procedente la rectificación de oficio de dicho error material, toda vez que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, el numeral 140.3 del artículo 140 del TUO de la Ley 27444 señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.; por lo que bajo dicho tenor se consagra el principio de conservación del acto administrativo frente a los plazos estatales manteniendo la validez de lo resuelto de manera tardía, sin perjuicio de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 158-2026-GM-MDP-T

ello, la demora genera responsabilidad administrativa para el funcionario responsable, pero no invalida el acto en sí mismo;

Estando a las facultades conferidas al despacho de Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP-T y en uso de las facultades conferidas en la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con visto bueno de la oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Enrique Cáceres Alarcón, en su condición de representante legal del hotel "Los Limoneros" cuya razón social es INVERSIONES TURÍSTICAS LOS LIMONEROS E.I.R.L., contra la Resolución N° 47-2026-GDESGA-MDP/T, la cual fue impugnada en función a la Resolución N° 73-2026-GDESGA-MDP/T, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR y RATIFICAR en todos sus extremos la sanción de multa administrativa ascendente a S/ 5,500.00 (Cinco Mil Quinientos y 00/100 Soles), por la comisión de la infracción tipificada en el CUI N° 2.3.01 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Pocollay, impuesta mediante la Resolución N° 47-2026-GDESGA-MDP/T. Contra lo resuelto por esta instancia no procede interponer recurso impugnatorio alguno por ser segunda y última instancia.

ARTÍCULO TERCERO: **RECTIFICAR** el error material detectado en la parte considerativa de la Resolución N° 73-2026-GDESGA-MDP/T, debiendo entenderse que la fecha correcta de la diligencia de constatación es el 19 de febrero de 2026, y no el 18 de febrero de 2026 como erróneamente se consignó, dejando a salvo e inalterables los demás extremos del citado acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a las áreas orgánicas competentes; así mismo **DISPONER** a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital la publicación de la presente resolución en la Página Web Institucional y Portal del Estado Peruano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
Abog. José Antonio Menéndez Bohórquez
Gerente Municipal

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
V°B°
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
TACNA

C.c.
ALCALDIA
GM
OGAJ
GDESGA
SGDELC
UFTTD
Interesado
Archivo

CUD: 99658